

SENTENCIA N°: ...11.../2023

Expte. N°: 309/926/2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...16.....
días del mes de.....FEBRERO.....de 2023, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse
Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: “**VISIR S.A. S/ RECURSO DE APELACION**”, Expte. N°
309/926/2022 y Expte. N° 3228/376/D/2022 (DGR) y agreg. N°
17988/1376/TW/2022, y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 131/132 del expte DGR N° 3228/376/D/2022 se presenta el Dr.
Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente VISIR S.A. e interpone
Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 1243/22 y M 1244/22,
ambas dictadas con fecha 01/07/2022 por la Dirección General de Rentas de la
Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

En la Resolución N° M 1243/22 se resuelve, en su art. 1° desestimar por
extemporáneo el descargo interpuesto por el mencionado contribuyente en contra
del sumario N° S/504/2022 y en su art. 2° aplicar una multa de \$155.109,58
(Pesos Ciento cincuenta y cinco mil ciento nueve con 58/100) por configuración
de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los
Ingresos Brutos, período fiscal 2019, descontar el importe de \$7.755,48 (Pesos
Siete mil setecientos cincuenta y cinco con 48/100) abonado como pago a cuenta,
resultando el importe a aplicar de \$147.354,10 (Pesos Ciento cuarenta y siete mil
trescientos cincuenta y cuatro con 10/100).

En la Resolución N° M 1244/22 se resuelve, en su art. 1° desestimar por
extemporáneo el descargo interpuesto por el mencionado contribuyente en contra

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del sumario N° S/505/2022 y en su art. 2° aplicar una multa de \$2.521.575,72 (Pesos Dos millones quinientos veintiún mil quinientos setenta y cinco con 72/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2020, descontar el importe de \$126.078,79 (Pesos Ciento veintiséis mil setenta y ocho con 79/100) abonado como pago a cuenta, resultando el importe a aplicar de \$2.395.496,93 (Pesos Dos millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis con 93/100). El apelante se agravia que el Fisco desestimó los descargos presentados por considerarlos extemporáneos, cuando los mismos fueron interpuestos en forma tempestiva.

Asimismo se agravia que la Autoridad de Aplicación no le otorgara el beneficio previsto en el art. 7 inciso c del Dcto 1243/3 ME-2021, a pesar de haber ingresado en dicho régimen de facilidades de pago a fin de cancelar las obligaciones tributarias que originaron los sumarios con anterioridad a la instrucción de los mismos.

Manifiesta haber ingresado por medio del plan Tipo 1533 N° 311794 de fecha 04/04/2022 las obligaciones materiales determinadas y luego de contado en fecha 24/05/2022 las multas que ahora apela.

Considera falsas las afirmaciones de la DGR de que se ingresó en el plan de pagos con posterioridad a la notificación de los sumarios, por lo que entiende que solo cabría la posibilidad de aplicar el beneficio del inciso c que reduce la sanción al 10% del mínimo legal del art. 86 del CTP, por lo que las multas estarían canceladas y deberían dejarse sin efecto los resoluciones.

II.- A fs. 01/04 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que las resoluciones apeladas son actos administrativos válidos ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 10 obra Sentencia Interlocutoria N° 244/2022 del 12/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones N° M 1243/22 y M 1244/22, dictadas con fecha 01/07/2022 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resultan ajustadas a derecho.

En relación con el primer agravio del apelante, mi opinión es que el Fisco desestimó los descargos por extemporáneos en forma correcta.

Corresponde citar e interpretar lo establecido por los artículos del CTP y de la RG (DGR) N° 31/17 aplicables al caso de marras.

En primer lugar el art. 123 del CTP prevé: *“La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.*

Si el sumariado no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación considerará que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite.” (el subrayado me pertenece).

En virtud de este artículo es que una vez que un sumario instruido es notificado al contribuyente, el mismo tiene un plazo de 15 días hábiles para presentarse a ejercer su derecho de defensa y ofrecer las pruebas que considere.

Por su parte el art. 119 del CTP reza: *“Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos.”*

Es decir, que el término sea perentorio implica que el mismo es definitivo y que de ninguna manera puede ser modificado, razón por la cual si la presentación se realiza una vez cumplido estos términos se pierde la posibilidad de realizar el acto en cuestión.

Corresponde seguidamente exponer lo relativo a la notificación realizada a través del domicilio fiscal electrónico. La Resolución General N° 31/17 en su art. 5° prevé: "Los documentos digitales transmitidos a través del sistema informático "Domicilio Fiscal Electrónico" gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos."

En el artículo 8° de la citada resolución se establece lo siguiente: "El sistema informático "Domicilio Fiscal Electrónico" se encontrará habilitado las veinticuatro (24) horas, durante todo el año y la notificación contendrá como mínimo los siguientes elementos:

a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema..."

Y el artículo 9°: "La notificación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación, realizada por este medio, se considera efectuada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) el día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo, si aquel fuere inhábil, o

b) el día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo, si el mismo fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos principales enumerados en el artículo 8° y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación..." (Los resaltados me pertenecen)

De los arts. citados se puede inferir que las notificaciones realizadas al domicilio fiscal electrónico son plenamente válidas y eficaces, que en el sistema informático se dejará constancia en qué fecha se puso a disponibilidad la misma y que la notificación se entiende realizada por ese medio el día en que el contribuyente proceda a la apertura del documento digital o el día miércoles inmediato posterior a la fecha en que estuvo disponible (lo que ocurra primero).

Puede verificarse en el expte DGR fs 79 y 81 que la fecha de disponibilidad fue el día 26/04/2022 (martes) y no el 27/04/2022 como manifiesta el apelante. En esas mismas fs. consta también cuándo fue la fecha de lectura por parte del contribuyente (03/05/2022) y la fecha en que se notificó (miércoles 27/04/2022) conforme lo prevé el inciso b del art. 9 de la Resolución General. Atento a lo establecido por la normativa debe considerarse lo que ocurra primero y en este caso fue el día miércoles 27/04/2022. Por lo tanto los 15 días hábiles para presentar su descargo fenecían el día 19/05/2022, siendo dicho plazo perentorio e improrrogable. Atento a que el contribuyente se presentó a ejercer su derecho de defensa en fecha 25/05/2022, los descargos fueron extemporáneos y por lo tanto correctamente desestimados por la Autoridad de Aplicación.

En relación con el otro agravio esgrimido por el apelante, tampoco puede prosperar. Corresponde analizar como acontecieron los diferentes hechos que argumenta el apelante a su favor y si en virtud de estos hechos pueden acceder a algunos de los beneficios previstos por el Dcto N° 1243/3 (ME)- 2021.

El art. 7 del mismo establece: *"Respecto a las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación:*

- a) *Las multas aplicadas no abonadas que se encuentren firmes o no, correspondientes a los tipos infraccionales de los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial, quedarán reducidas de la siguiente manera:...*
- b) *En los casos que exista instrucción de sumario notificado, sin que a la fecha del acogimiento al presente régimen se haya aplicado la multa correspondiente, los sujetos comprendidos podrán beneficiarse con la reducción al 35% (treinta y cinco por ciento) del mínimo legal previsto para la sanción de que se trate, conforme al sumario instruido, excepto si el sumario se encuentra instruido por la presunta comisión de la infracción prevista en el Artículo 86 del Código Tributario Provincial, en cuyo caso la reducción quedará establecida al 25% (veinticinco por ciento) de su mínimo legal, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se encuentren canceladas o se regularicen mediante el acogimiento al presente régimen, en la medida que resulte procedente.*
- c) *En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al*

momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas tendrán los siguientes beneficios, siempre que se cumplimente la obligación formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento:

- 1) Artículo 82: remisión total.
- 2) Artículo 85: remisión total.
- 3) Artículo 86: reducción al 10% (diez por ciento) de su mínimo legal..."

El apelante realiza una interpretación errada de lo establecido por el Dcto en cuestión. Los beneficios previstos en el art. 7 son establecidos para la cancelación de las multas en sus distintos estadios: cuando la falta fue cometida sin que existiera notificación de la correspondiente instrucción sumarial (inciso c), cuando ya existe instrucción de sumario notificado (inciso b) y cuando ya existe resolución de multa aplicada (inciso a).

Para acceder a los diferentes beneficios en cuestión, debe considerarse la situación al momento del pago de la multa en cuestión y no al momento de la obligación material que hubiera sido causa de la sanción que se aplica.

En el caso de marras al momento del pago de las multas reducidas por el contribuyente (24/05/2022), ya se encontraban notificadas las instrucciones de sumario realizadas en fecha 27/04/2022. Por lo tanto en esa fecha, si el apelante deseaba acceder a los beneficios previstos por el Dcto 1243/3 (ME)-2021 debió considerar lo establecido por el inciso b del art. 7 y abonar el 25% del mínimo legal previsto en el art. 86 del CTP. En virtud de que abonó importes inferiores los mismos fueron descontados del monto de las sanciones que el Fisco consideró correspondían para cada caso.

Este Vocal considera que el accionar de la DGR fue acorde a derecho no siendo procedente el agravio esgrimido por el apelante.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por VISIR S.A., C.U.I.T. 30-71558188-0, en contra de la Resolución M 1243/22 de fecha 01/07/2022, que aplica una multa de \$147.354,10 (Pesos Ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro con 10/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos,

período fiscal 2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por VISIR S.A., C.U.I.T. 30-71558188-0, en contra de la Resolución M 1244/22 de fecha 01/07/2022, que aplica una multa de \$2.395.496,93 (Pesos Dos millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis con 93/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2020. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

III) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **VISIR S.A., C.U.I.T. 30-71558188-0**, en contra de la Resolución M 1243/22 de fecha 01/07/2022, que aplica una multa de \$147.354,10 (Pesos Ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro con 10/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2019. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **VISIR S.A., C.U.I.T. 30-71558188-0**, en contra de la Resolución M 1244/22 de fecha 01/07/2022, que aplica una multa de \$2.395.496,93 (Pesos Dos millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis con 93/100) por

configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del C.T.P, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2020. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

DR. JAVIER GUSTAVO MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION